

CONSEJOS PARA LA PRÁCTICA DE EMBARGOS EN MATERIA LABORAL

JORGE OLASO ÁLVAREZ

ASPECTOS PREVIOS AL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA TÉCNICA PARA LA PRÁCTICA DEL EMBARGO

- 1) A diferencia del embargo civil preventivo, el embargo preventivo en materia laboral no requiere efectuar un depósito de garantía (artículo 491). En materia civil ese depósito lo establecen los artículos 272 y 273 del CPC actual y, a partir de octubre el art. 86.
- 2) En materia laboral, si el embargo es preventivo, se requiere que dos testigos presten declaración sobre: 1) LA EXISTENCIA DE UNA PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS y 2) VERACIDAD SOBRE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN, o sea que los declarantes deben tener conocimiento del desmejoramiento del patrimonio del empleador que motiva el embargo. En mi criterio, no es aconsejable que esa declaración sea recibida solo por la persona técnica judicial y que la persona juzgadora se limite solo a juramentar a los deponentes, tal y como era la práctica antes de la reforma, esto porque en la mayoría de los casos el abogado o la abogada de la parte actora o la persona que brinda asistencia social a dicha parte le efectúa preguntas a los deponentes, por lo que se hace necesaria la presencia de la persona juzgadora para dirigir ese interrogatorio. Es por esto por lo que resulta mejor que sea la persona juzgadora quien reciba los testimonios y se encargue de dirigir el interrogatorio. En los despachos que tengan un juez tramitador o una jueza tramitadora debería ser esta persona la que recibiera esa prueba y, si no cuentan con ese tipo de juez o jueza, debe efectuarse un rol de jueces que se encargue de esta actuación.
- 3) En los casos en los que existan varias demandas contra un mismo empleador o grupo de empleadores, no veo la necesidad de recibir prueba testimonial en cada uno de los procesos en que se solicite el embargo. Considero que basta recibir dos testigos en uno de los expedientes y después efectuar un traslado de esa prueba a cada uno de los expedientes en que se solicite la medida, esto tendría fundamento legal con base en el

párrafo 2° del numeral 480 y los principios de celeridad y economía procesal que se establecen en el artículo 421 de la reforma laboral.

- 4) Esa prueba testimonial no es la única que puede presentarse para sustentar la medida del embargo. El numeral 491 brinda la posibilidad de ofrecer otro medio probatorio que se considere importante para fundar la medida, por ejemplo, un estudio contable de la condición de la empresa, recortes de periódico que anuncien el cierre de sucursales, etcétera.
- 5) Aunque la normativa laboral no lo establece expresamente, se hace necesario que la parte actora indique el monto por el cual pretende que se decrete el embargo preventivo, esto es importante porque de lo contrario, la persona juzgadora no podría valorar la proporcionalidad de la medida. Así, por ejemplo, de no indicar la suma por la que se pide el embargo ¿cómo podría la persona juzgadora decretarlo oficiosamente por un monto determinado? En la práctica antes de la reforma laboral, los órganos jurisdiccionales decretaban ese embargo sin exigir ese requisito con base a la hoja de cálculo de la estimación de derechos efectuada por el Ministerio de Trabajo, sin embargo, en mi criterio ese panorama oficioso varió, dado que la parte actora tiene la posibilidad ahora de contar con una asistencia técnica gratuita que debe plantear este tipo de gestiones de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esa necesidad de establecer el monto del embargo al plantear la solicitud derivada de los numerales 428 de la reforma laboral y de los artículos 275, 631 del actual CPC y 18, 19 y 20 de la Ley de Cobro Judicial HASTA OCTUBRE DE 2018. Luego de esa fecha, el numerales de la reforma civil serían el 86 y 154.2.
- 6) Uno de los aspectos más importantes, aparte de la resolución en la que se fundamenta el embargo, lo constituye el expedir el mandamiento de anotación en el caso de bienes registrales. Esta situación no la regula la reforma laboral, sino que deriva de los artículos 635 del CPC actual y 18.2 de la Ley de Cobro Judicial, y posteriormente el 154.3 de la reforma civil. Existen diferencias entre el mandamiento que se expide sobre bienes inmuebles y sobre muebles (sobre todo vehículos, embarcaciones, motocicletas, etcétera). En el caso de inmuebles, el mandamiento se expide teniendo por practicado el embargo, a diferencia de en el caso de muebles en el que se expide como decreto de embargo, únicamente. Esto porque el embargo de muebles requiere un embargo material para su ubicación y nombramiento de depositario judicial, lo que constituye después una

garantía de que las personas oferentes puedan participar en el remate y después adjudicar los bienes.

EL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA TÉCNICA JUDICIAL PARA LA PRÁCTICA DEL EMBARGO

1. En materia laboral, el embargo debe ser practicado por una persona técnica judicial del despacho respectivo. Esto conforme al numeral 572, párrafo 2° de la reforma. DICHA PERSONA NO DEVENGARÁ NINGÚN TIPO DE RUBROS U HONORARIOS DE PARTE DE LA PERSONA USUARIA O DEL PODER JUDICIAL.
2. Si el embargo sobre los bienes debe ser realizado en otra sede distinta del despacho, por ejemplo, si el asunto se está tramitando en un Juzgado de Trabajo de San José y los bienes a embargar se ubican en Limón, es perfectamente factible comisionar para la práctica del embargo (artículo 435 de la reforma laboral).
3. Aunque la norma no lo indica, creo yo que cada despacho debe implementar procedimientos para garantizar la seguridad del personal técnico que acude a este tipo de diligencias, dado lo conflictivo que puede resultar la práctica material del embargo. Entre las medidas de seguridad, es importante que en caso de que se deba realizar el embargo fuera del despacho se debe prevenir a la parte promovente que facilite el medio de transporte para llevar a la persona técnica a la práctica de la diligencia de embargo. Yo no veo problema en que sea la propia parte la que en su vehículo o en el de su abogado o abogada traslade al funcionario al lugar de la práctica. Aunque se debe advertir a los técnicos que su comportamiento debe ser de tal forma que no deje en entredicho la imparcialidad y la objetividad de la función que van a realizar. Ahora bien, si la persona usuaria no cuenta con los medios económicos para facilitar ese transporte, en mi criterio, una vez corroborada esa situación, debe el Poder Judicial a través de la Unidades Administrativas de cada circuito posibilitar el transporte del funcionario para la práctica del embargo. Tampoco veo obstáculo en que se traslade al funcionario a través de un vehículo brindado por la asistencia social gratuita, en caso de que la persona promovente cuente con esa representación.
4. Otro cuidado que debe tenerse es que, una vez que se gestione el nombramiento del técnico judicial, debe preguntársele a la parte actora si la práctica del embargo tendrá

algún tipo de peligrosidad, ya sea porque se conoce que la demandada va impedir el ingreso a la propiedad o de que alguna forma va a obstaculizar el embargo. Si la respuesta de la parte es afirmativa, debe solicitarse la ayuda de la Fuerza Pública y coordinar para que éstos acompañen a la persona técnica al momento de la práctica del embargo. De igual forma, cada despacho debe instruir a las personas técnicas para que, en caso de que acudan a la diligencia y se encuentren en situaciones que impidan la práctica de la actuación, es lo más aconsejable poner una constancia de lo sucedido para gestionar luego la asistencia de la Fuerza Pública en apoyo para la práctica efectiva de la diligencia.

5. Con respecto a la posibilidad o no de ordenar allanamiento para la práctica del embargo, cada despacho también deberá fijar los lineamientos para establecer si este procedimiento es factible o no. Esto porque en la actualidad esa posibilidad no tiene asidero jurídico, sino que se fundamenta en interpretaciones dadas por la jurisprudencia del Tribunal Primero Civil de San José, de vieja data (Voto 504-R-2000). Ahora bien, con ocasión de la entrada en vigencia de la reforma procesal civil en octubre de 2018, el allanamiento si está regulado en los numerales 46.2.3. y 137. Esto implicaría que, en caso de impedirse la entrada para la práctica de la diligencia, la persona técnica debe limitarse a poner una constancia, y luego de esto será la persona juzgadora la que debe resolver en torno o no la procedencia o no del allanamiento, mediante resolución fundada. Dicho allanamiento evidentemente deberá practicarse con la ayuda de la Fuerza Pública, para así posibilitar el embargo.
6. En mi criterio, creo que no es conveniente que solamente a una persona técnica se le asigne el recargo de practicar embargo en todo un despacho, sino que es conveniente asignar un rol para esto o bien que sea al auxiliar que tramita el expediente que se le asigne esta función.

LA PRÁCTICA DEL EMBARGO

1. Una vez designada la persona técnica para la práctica del embargo, se debe tener el cuidado de mantener políticas definidas por el respectivo Consejo de Jueces y Juezas que integran un determinado órgano jurisdiccional o por la persona juzgadora titular del despacho, en el supuesto de que no existan otras jueces. Estas políticas definidas

o protocolo de actuaciones, en caso de embargo, debe ser puesta en conocimiento de todas las personas técnicas judiciales, a efecto de que en caso de que se vean en una situación inusual en la práctica de las diligencias, sepan cómo actuar porque así fue establecido por los órganos jurisdiccionales en su protocolo de actuaciones.

2. Resulta trascendental un protocolo de esa naturaleza, sobre todo por la medida cautelar que la persona técnica está realizando. Dentro de este protocolo es necesario que las personas juzgadoras les definen a los técnicos lo siguiente:

a) En primer término, qué bienes son inembargables o no. Debemos explicarles a los técnicos que el numeral 984 del Código Civil establece de supuestos de inembargabilidad que solo resultan aplicables en el caso de que la parte demandada sea una persona FÍSICA, pero no en el supuesto de PERSONAS JURÍDICAS. En otras palabras, que a las personas jurídicas se les pueden embargar todos los bienes ya que esa norma no le es aplicable. En este sentido ha resuelto la jurisprudencia del Tribunal Primero Civil de San José, Votos números 631-R-93 y 320-M-94 y del Tribunal de Heredia por sentencia número 102-03-2004.

b) Asimismo, debe indicársele al técnico judicial cómo proceder cuando se encuentre con menaje de casa de la persona física deudora o artículos de uso domésticos, así como libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio. Todos estos conceptos son “indeterminados”, por lo que se hace necesario que las personas juzgadoras les definamos a los técnicos qué vamos a entender por este término. Así evitaremos que se efectúen embargos indebidos con la consecuente carga de trabajo. Así, por ejemplo, debemos definirles – a través de una definición consensuada entre las personas juzgadoras que integran la oficina-, que si el microondas, el lector de DVD, una consola de juegos WII o una computadora puede considerarse “menaje de casa o no”. De igual forma, debemos indicarles cómo proceder cuando se encuentran una casa de habitación con cuatro televisores, si es posible embargar uno o dos, o bien si los vamos a considerar a todos como menaje de casa y establecer que no se pueden embargar. TODAS ESTAS POLÍTICAS DEBEN DE SER DE CONOCIMIENTO DE LOS TECNICOS, Y CORRESPONDE A LAS PERSONAS JUZGADORAS FIJARLAS.

c) Al respecto, procedo a citar algunas sentencias del Tribunal Primero Civil que deben tomarse en cuenta:

- 1) Concesiones mineras no resultan embargables, salvo autorización previa de la Contraloría. Votos números 811-M-91 y 435-L-1994.
 - 2) El derecho de uso y habitación es inembargable. Art. 984, inciso 7°, CC. Voto número 575-L-1994.
 - 3) Equipo de sonido. Inembargabilidad. Es menaje de casa, pues trae esparcimiento al núcleo familiar. Voto número 1552-L-1992.
 - 4) Sepulturas, ya sea de cementerio público o privado son inembargables, por aplicación de la Ley n° 58, del 9 de agosto de 1920. Votos números 938-R-1992, 821-04, 882-03,
 - 5) Inembargabilidad de bienes sujetos a afectación familiar. Votos números 334-11, 348-10.
 - 6) Posibilidad de decretar embargo sobre materia prima de una persona jurídica. SALA SEGUNDA. 272- BIS de las 10:35 horas del 16 de setiembre de 2011.
 - 7) EMBARGO SOBRE MÁQUINAS Y ÚTILES NECESARIOS PARA LA PROFESIÓN DE UN ABOGADO. En principio son inembargables (computadora y accesorios), pero si existe más de una máquina sí puede embargarse. 159-N-2003. Tribunal Primero Civil.
- d) De igual forma, siempre nos encontraremos con situaciones imprevisibles en la práctica del embargo, y en esta medida, las personas juzgadoras, debemos estar pendientes de las llamadas que nos hagan las personas técnicas que laboran para nuestro despacho en el momento de la diligencia, a fin de aclararles sus dudas y que el embargo se materialice de la mejor forma posible.

EL ACTA DE EMBARGO Y CONSEJOS ALREDEDOR DEL TIPO DE BIENES EMBARGADOS

- 1) Uno de los principales cuidados que debe tener la persona técnica judicial es el efectuar el acta de embargo respectiva. La normativa laboral no regula cómo debe elaborarse esa

acta de embargo, por lo que debemos remitirnos a lo que establece el actual CPC, la Ley de Cobro Judicial y la nueva normativa procesal civil.

- 2) Debo resaltar que el numeral 632 del ACTUAL CPC permite a los notarios públicos ser nombrados como ejecutores para la práctica de embargo. En mi criterio, esta situación no podría aplicarse a la normativa laboral, dado que existe normativa especial para que ese embargo sea practicado por la persona técnica judicial, con carácter de oficial público. De hecho, esta situación no la prevé la Ley de Cobro Judicial ya que no permite que se nombre notarios para tal efecto, art. 18. 2. De todas formas, ambas disposiciones estarán en vigencia hasta el mes de octubre de 2018, y el numeral 154.2 de la reforma civil no permite nombrar como ejecutores a notarios, lo que nos lleva a concluir que en materia laboral siempre se debe recurrir a las personas técnicas judiciales para este tipo de diligencias.
- 3) Ya en cuanto a la práctica del acta de embargo, los numerales 18.2 de la Ley de Cobro Judicial y 154.2 de la reforma civil, son las normas que hace referencia, a que la persona que realice el embargo debe tomar en cuenta los bienes legalmente embargables (artículo 984 del CC) y LEVANTAR UN ACTA DE LO ACTUADO. Es aquí donde se hace importante que las personas juzgadoras les definamos a los técnicos y a las técnicas judiciales qué vamos a considerar como “bienes legalmente embargables”, en casos de supuestos como “menaje de casa” o “utensilios de trabajo”, esto para que dichos técnicos efectúen en forma correcta la diligencia.
- 4) Ambas normas (18.2 y 154.2), establecen los requisitos que debe tener esa acta. En primer término, se dice que el acta debe consignar hora, fecha y lugar. Es por esto por lo que, en mi criterio, podría iniciarse el acta así:

ACTA DE EMBARGO

A las (horas), del día (fecha) ubicada en (lugar). Se encuentra presente, el suscrito o la suscrita (indicar nombre y calidades de la persona técnica judicial designada), designada dentro de este proceso número (número de expediente único) como persona técnica judicial para la práctica material del embargo. Asimismo, se encuentran presentes (indicar calidades de quienes se encuentran presentes, ya sea la parte actora o la demandada, y en caso de estar presentes abogados o abogadas identificarlas con su número de carné del Colegio).

5) De seguido el numeral 18.2 y el 154. 2 efectúan diferencias en caso de muebles o inmuebles. Se dice que, en caso de muebles, se deben establecer en el acta las **CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA IDENTIFICARLOS**. Aquí debo resaltar que la persona técnica debe hacer constar en el acta características que capta con sus sentidos **EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA** y que le permiten, bajo su perspectiva identificar el bien. En todo caso, dados los avances de la tecnología, lo mejor sería que las partes embargante o embargada, le saque fotografías a través de cualquier medio tecnológico a lo embargado, en el momento de la actuación y que esa parte la aporte junto con el acta levantada por la persona técnica para así corroborar las condiciones y características de lo embargado. Bajo esta perspectiva, la experiencia nos dice que siempre en estas actuaciones, las partes pretenden que se hagan constar en las actas de embargo determinadas características de los bienes que solo ellos conocen. Por ejemplo, que el vehículo cuenta con un determinado equipo de sonido, o que las llantas o carrocería tienen determinada condición especial, o incluso cuando se embargan animales aspectos de raza o de naturaleza que la persona técnica no puede corroborar. En mi criterio, sugiero en estos casos no complicar la actuación discutiendo con la parte en torno a esto, por lo que basta poner la razón en el acta de que, según lo indica la parte el bien embargado cuenta con tal condición, lo cual no puede ser corroborado por la persona que practica el acta, por ejemplo, en el acta se indicaría lo siguiente:

ACTA DE EMBARGO

..." Además de la descripción de las características del bien antes reseñadas, la suscrita persona técnica, a petición de la parte **(actora o demandada) hago constar las indicaciones que se me hacen con respecto a las siguientes condiciones del bien (las describe según lo indica la parte). No obstante, esas características no pueden ser corroboradas por el suscrito o la suscrita..."**

Aunado a esto, no debemos olvidar hacerle la indicación a la parte que nos pide hacer mención a determinadas características que podría también acreditar las condiciones especiales a través de cualquier medio tecnológico que permita captar la imagen del bien.

6) SITUACIONES QUE CONSIDERAR EN EL CASO DE VEHÍCULOS Y OTROS BIENES MUEBLES INSCRIBIBLES Y NO INSCRIBIBLES.

Usualmente en esta circunstancia, hay condiciones del vehículo o del bien que son fácilmente perceptibles por los sentidos, tales como la marca, el color del vehículo, si cuenta con las cuatro llantas, etcétera. Recordemos que no debemos guiarnos por la certificación del Registro Público, ya que puede darse la situación de que el documento de inscripción indique determinadas características que sean distintas al bien que estamos embargando, por ejemplo, puede ser que el vehículo se le haya alterado el motor o el color de la pintura, o alguna condición más. Debo resaltar que lo trascendental es describir las características del BIEN AL MOMENTO DEL EMBARGO Y ES ESO LO QUE SE DEBE CONSIGNAR EN EL ACTA. En el caso del vehículo y, si se nos da la posibilidad, lo mejor sería que la parte demandada nos facilitara la tarjeta de circulación del vehículo para así acreditar y corroborar condiciones del vehículo, tales como el número del chasis o del motor, etcétera, para hacerlas constar en el acta. Ahora bien, puede ser que esa parte no quiera facilitarnos esa documentación ni tan siquiera abrir la tapa del motor para acreditar ciertas condiciones, por lo que, ante esas circunstancias tendremos que hacer constar las características externas que podemos observar. Nuevamente, lo mejor acá sería que la parte embargante le tome fotografías al vehículo y las aporte al despacho. En automotores, es importante también hacer constar el kilometraje con la que cuenta el vehículo, eso claro esta si nos permiten constatar esa afirmación, ya que la persona embargada puede oponerse a que abran su vehículo para esa circunstancia, supuesto ante el cual kilometraje no se podría consignar en el acta.

Con respecto a bienes no inscribibles, lo que se debe hacer constar son las condiciones que la persona técnica pueda corroborar al momento de la diligencia. Reitero que si las partes quieren hacer consignar condiciones que la persona técnica no puede

corroborar, es mejor establecer la razón que puse de ejemplo en líneas atrás, para así salvar responsabilidades.

En el caso que practiquemos embargo en algún lugar que cuenten con dinero en cajas, o en taquillas de eventos deportivos o artísticos, ese dinero debe ser contado e indicado en el acta de embargo y de seguido, en la medida de lo posible debe ser llevado al despacho para su correspondiente acreditación en la cuenta correspondiente al expediente, o bien pasar directamente al banco para tal efecto.

SITUACIONES CON BIENES INMUEBLES.

Tanto los artículos 18.2 y 154.2 de la Ley de Cobro Judicial y de la reforma civil, respectivamente, establecen que, tratándose de inmuebles deben indicarse citas de inscripción, los linderos, las obras y los cultivos que se hallen en la finca.

El embargo material de inmuebles siempre es algo excepcional, ya que los mismos artículos citados disponen que el embargo de bienes o derechos registrados debe ser anotado en el registro respectivo por medios tecnológicos y, el embargo se tendrá por practicado con la anotación. Por ende, el embargo en estos casos es siempre OPTATIVO y depende de la parte ejecutante el practicarlo materialmente. No obstante, si la práctica debe hacerse, nos debemos limitar a indicar los linderos y citas de inscripción que establezca el Registro Público, pero si la persona técnica constata que existe una casa de habitación, cultivos o demás características de la propiedad debe hacerlas constar en el acta de embargo.

7) EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Esta es la actuación más cuidadosa que debe realizar la persona técnica al momento de practicar materialmente el embargo.

JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON DEPÓSITO JUDICIAL:

- 1) EL DEPOSITARIO NO PUEDE USAR LA COSA DEPOSITADA, SIN IMPORTAR QUE SEA O NO PROPIETARIO DE LA COSA. Sala Constitucional, Voto 56-98, de las 15:33 horas del 7 de enero de 1998.
- 2) DEFINICIÓN DE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO JUDICIAL. Voto número 58-2009 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- 3) EL DEPOSITARIO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA UTILIZAR EL VEHÍCULO. Voto número 2-2001 del TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.
- 4) DEPOSITARIO QUE NO SEA LA PARTE DEMANDADA PUEDE COBRAR HONORARIOS. Y éstos se fijan en forma prudencial. Voto 136-N-2004. TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.
- 5) EL USO DEL VEHÍCULO POR PARTE DEL DEPOSITARIO IMPLICA INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y PUEDE SER REMOVIDO. Voto 521-M-2010. TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.

El numeral 634 de la CPC actual establece que, la persona que practique el embargo dejará los bienes embargados en poder de un depositario. Lo mismo disponen los numerales 18.2 y 154.2, párrafo 2, de la reforma civil. ESTA OBLIGACIÓN NO PUEDE SER OBVIADA POR LA PERSONA TÉCNICA JUDICIAL, YA QUE NECESARIAMENTE AL PRACTICARSE UN EMBARGO, DEBE NOMBRARSE DEPOSITARIO JUDICIAL. Existen varios supuestos que establecen esas normas:

- a) DEPOSITARIO ELEGIDO POR LAS PARTES. Todas las normas antes reseñadas parten de esa premisa inicial, pero es la que más difícilmente se logra, dado que en raras ocasiones hay un acuerdo en esto. Esto porque la parte actora desea ser depositario, precisamente, para presionar a la parte contraria a que le pague y, la parte embargada desea que no se le quiten los bienes y mucho menos que se los entreguen a quien le está planteando la demanda. Ahora bien, en el caso de que ese acuerdo se dé entre las partes debe consignarse esa situación en el acta. De la siguiente forma:

ACTA DE EMBARGO

“...Una vez descritos los bienes embargados, ambas partes muestran su acuerdo de que sea nombrado depositario judicial de los mismos la siguiente persona (**nombre y calidades**) ...a quien se le advierte que, como depositario, está obligado a guardar y conservar el bien o los bienes embargados, bajo el parámetro de cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas (artículo 1349 del Código Civil). Asimismo, está obligado a restituir los bienes embargados cuando así lo ordene el órgano jurisdiccional, así como a rendir cuentas mensuales o trimestrales bien comprobadas, cuando así lo ordene dicho órgano, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere o si demuestra que la administración es deficiente, con perjuicio de los bienes embargados, podrá ser removido de su cargo (artículos 1360 a 1366 del Código Civil, 634 del CPC actual, 18.2, de la Ley de Cobro Judicial, A PARTIR DE OCTUBRE 2018, se deberá citar solo las normas del Código Civil y el numeral 154.2 de la reforma civil)...”

b) A FALTA DE CONVENIO, A QUIEN SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS BIENES.

Tanto el numeral 18.2 de la Ley de Cobro Judicial, como el 154.2, de la reforma civil, establecen esa situación. En otras palabras, de no existir convenio entre la parte embargante y la embargada, deberá nombrarse a quien este en posesión de los bienes, lo que implica que puede ser una persona ajena al proceso, pero que se encuentra en posesión de éstos. También en este supuesto, se deben indicar las advertencias supra citadas, incluyendo la necesidad de indicar un medio para atender notificaciones. Un ejemplo de la forma de esto sería:

ACTA DE EMBARGO

“...Una vez descritos los bienes embargados, ambas partes no se ponen de acuerdo acerca de quien nombrar como persona depositaria judicial de los bienes, por lo que, se procede a designar como depositario judicial a quien ostenta la posesión de éstos, nombramiento que recae en (**nombre y calidades**)...a quien se le advierte que, como depositario, está obligado a guardar y conservar el bien o los bienes embargados, bajo el parámetro de cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas (artículo 1349 del Código Civil). Asimismo, está obligado a restituir los bienes embargados cuando así lo ordene el órgano jurisdiccional, así

como a rendir cuentas mensuales o trimestrales bien comprobadas, cuando así lo ordene dicho órgano, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere o si demuestra que la administración es deficiente, con perjuicio de los bienes embargados, podrá ser removido de su cargo (artículos 1360 a 1366 del Código Civil, 634 del CPC actual, 18.2, de la Ley de Cobro Judicial, A PARTIR DE OCTUBRE 2018, se deberá citar solo las normas del Código Civil y el numeral 154.2 de la reforma civil). El depositario judicial nombrado señala como medio para atender notificaciones (INDICAR MEDIO-FAX, CORREO ELECTRÓNICO...”

c) SUPUESTOS EN QUE EXISTA PELIGRO DE ABANDONO, PELIGRO DE DETERIORO, PÉRDIDA, OCULTACIÓN O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, POR LA QUE FUERA CONVENIENTE NOMBRAR AL ACREEDOR O A UN TERCERO COMO DEPOSITARIO.

En el supuesto de que no haya convenio entre las partes para designar depositario, o cuando el poseedor de los bienes no desea ser nombrado como depositario, o bien cuando la persona técnica tenga sospechas de que existe peligro de abandono de los bienes, un peligro de deterioro real, una pérdida de los bienes, una ocultación de los mismos, o cualquier otra circunstancia, DEBE HACER CONSTAR ESA SITUACIÓN EL ACTA y de seguido nombrar como DEPOSITARIO JUDICIAL A LA PARTE ACTORA O A UN TERCERO AJENO AL PROCESO.

Es importante que esa circunstancia debe hacerse constar en el acta, ya que es la justificación que permite hacer ese nombramiento de depositario judicial en el actor o en el tercero. Ahora bien, la experiencia nos dice que la persona actora siempre va a pretender que se le nombre como depositaria, dado que hay que entender que la parte trabajadora se encuentra en la condición de que se le debe dinero por sus extremos laborales e, incorrectamente, cree que al nombrarla depositaria judicial puede disponer de los bienes como quiera pagándose la suma que le deben. Ante esto, es importante que la persona técnica le advierta a la persona actora o a la tercera persona que se nombre como depositaria judicial, que ese nombramiento no le da el derecho de considerarse propietaria de los bienes, sino que, eventualmente los mismos deben ser valorados y rematados para poder pagarse con el producto de ese remate. Asimismo, debe advertirles que, como depositarios judiciales, deben cumplir las indicaciones que les haga el juzgado en cuanto a la administración y cuidado de los bienes y su presentación cuando así lo

ordene el despacho, so pena de removerlas del cargo de depositarias judiciales. Es por esto por lo que sugiero que, en el acta de embargo, se incluya lo siguiente:

ACTA DE EMBARGO

“...Una vez descritos los bienes embargados, ambas partes no llegan a un acuerdo en nombrar a alguna como depositaria judicial. De igual forma, quien se encuentra en posesión de éstos tampoco desea que se le nombre en ese cargo. Por esto, ante el peligro de deterioro de los bienes, y para evitar su pérdida u ocultación, se nombra como depositario judicial de éstos a la parte actora (nombre y calidades) O EN CASO DE TERCERO AJENO AL PROCESO (nombre y calidades). EN ESTE ACTO SE LE ADVIERTE A LA PARTE ACTORA NOMBRADA COMO DEPOSITARIA O AL TERCERO NOMBRADO COMO DEPOSITARIO, que su nombramiento no implica que sea el propietario de los bienes embargados, sino que el procedimiento nos lleva a que los bienes deban ser valorados y luego rematados judicialmente, para después producto del remate cancelar los eventuales derechos que surjan de este proceso. En consecuencia, se le advierte que, como depositario, está obligado a guardar y conservar el bien o los bienes embargados, bajo el parámetro de cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas (artículo 1349 del Código Civil). Asimismo, está obligado a restituir los bienes embargados cuando así lo ordene el órgano jurisdiccional, así como a rendir cuentas mensuales o trimestrales bien comprobadas, cuando así lo ordene dicho órgano, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere o si demuestra que la administración es deficiente, con perjuicio de los bienes embargados, podrá ser removido de su cargo (artículos 1360 a 1366 del Código Civil, 634 del CPC actual, 18.2, de la Ley de Cobro Judicial, A PARTIR DE OCTUBRE 2018, se deberá citar solo las normas del Código Civil y el numeral 154.2 de la reforma civil)...EN CASO DE QUE NOMBRE COMO DEPOSITARIA A UNA TERCERA PERSONA DEBE INDICAR MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES”

CIERRE DEL ACTA DE EMBARGO

Para el cierre del acta resulta conveniente que la misma sea firmada por las partes que acudieron a la diligencia y sobre todo por la que fue nombrada como depositaria judicial, incluida la firma de la persona técnica que realizó la actuación. En caso de que alguna persona se niegue a firmar se deberá hacer constar esa situación.

PLANTILLA DE EMBARGO SUGERIDA

ENCABEZADO GENERAL

ACTA DE EMBARGO

A las **(horas)**, del día **(fecha)** ubicada en **(lugar)**. Se encuentra presente, el suscrito o la suscrita **(indicar nombre y calidades de la persona técnica judicial designada)**, designada dentro de este proceso número **(número de expediente único)** como persona técnica judicial para la práctica material del embargo. Asimismo, se encuentran presentes **(indicar calidades de quienes se encuentran presentes, ya sea la parte actora o la demandada, y en caso de estar presentes abogados o abogadas identificarlas con su número de carné del Colegio)**. Procedo a practicar embargo sobre los siguientes bienes: ...

UNA VEZ DESCRITOS LOS BIENES EN EL ACTA. SE DEBE PROCEDER A NOMBRAR DEPOSITARIO

DISTINTOS SUPUESTOS

1. ACUERDO DE PARTES PARA EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO.

“...Una vez descritos los bienes embargados, ambas partes muestran su acuerdo de que sea nombrado depositario judicial de los mismos la siguiente persona (**nombre y calidades**) ...a quien se le advierte que, como depositario, está obligado a guardar y conservar el bien o los bienes embargados, bajo el parámetro de cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas (artículo 1349 del Código Civil). Asimismo, está obligado a restituir los bienes embargados cuando así lo ordene el órgano jurisdiccional, así como a rendir cuentas mensuales o trimestrales bien comprobadas, cuando así lo ordene dicho órgano, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera o si demuestra que la administración es deficiente, con perjuicio de los bienes embargados, podrá ser removido de su cargo (artículos 1360 a 1366 del Código Civil, 634 del CPC actual, 18.2, de la Ley de Cobro Judicial, A PARTIR DE OCTUBRE 2018, se deberá citar solo las normas del Código Civil y el numeral 154.2 de la reforma civil)...”

2. NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO EN LA PERSONA QUE POSEE LOS BIENES

“...Una vez descritos los bienes embargados, ambas partes no se ponen de acuerdo acerca de quien nombrar como persona depositaria judicial de los bienes, por lo que, se procede a designar como depositario judicial a quien ostenta la posesión de éstos, nombramiento que recae en (**nombre y calidades**)...a quien se le advierte que, como depositario, está obligado a guardar y conservar el bien o los bienes embargados, bajo el parámetro de cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas (artículo 1349 del Código Civil). Asimismo, está obligado a restituir los bienes embargados cuando así lo ordene el órgano jurisdiccional, así como a rendir cuentas mensuales o trimestrales bien comprobadas, cuando así lo ordene dicho órgano, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera o si demuestra que la administración es deficiente, con perjuicio de los bienes embargados, podrá ser removido de su cargo (artículos 1360 a 1366 del Código Civil, 634 del CPC actual, 18.2, de la Ley de Cobro Judicial, A PARTIR DE OCTUBRE 2018, se deberá citar solo las normas del Código Civil y el numeral 154.2 de la reforma civil). El depositario judicial nombrado señala como medio para atender notificaciones (**INDICAR MEDIO-FAX, CORREO ELECTRÓNICO...**)”

3. SUPUESTOS EN QUE EXISTA PELIGRO DE ABANDONO, PELIGRO DE DETERIORO, PÉRDIDA, OCULTACIÓN O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, POR LA QUE FUERA CONVENIENTE NOMBRAR AL ACREEDOR O A UN TERCERO COMO DEPOSITARIO.

“...Una vez descritos los bienes embargados, ambas partes no llegan a un acuerdo en nombrar a alguna como depositaria judicial. De igual forma, quien se encuentra en posesión de éstos tampoco desea que se le nombre en ese cargo. Por esto, ante el peligro de deterioro de los bienes, y para evitar su pérdida u ocultación, se nombra como depositario judicial de éstos a la parte actora (nombre y calidades) O EN CASO DE TERCERO AJENO AL PROCESO (nombre y calidades). EN ESTE ACTO SE LE ADVIERTE A LA PARTE ACTORA NOMBRADA COMO DEPOSITARIA O AL TERCERO NOMBRADO COMO DEPOSITARIO, que su nombramiento no implica que sea el propietario de los bienes embargados, sino que el procedimiento nos lleva a que los bienes deban ser valorados y luego rematados judicialmente, para después producto del remate cancelar los eventuales derechos que surjan de este proceso. En consecuencia, se le advierte que, como depositario, está obligado a guardar y conservar el bien o los bienes embargados, bajo el parámetro de cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas (artículo 1349 del Código Civil). Asimismo, está obligado a restituir los bienes embargados cuando así lo ordene el órgano jurisdiccional, así como a rendir cuentas mensuales o trimestrales bien comprobadas, cuando así lo ordene dicho órgano, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere o si demuestra que la administración es deficiente, con perjuicio de los bienes embargados, podrá ser removido de su cargo (artículos 1360 a 1366 del Código Civil, 634 del CPC actual, 18.2, de la Ley de Cobro Judicial, A PARTIR DE OCTUBRE 2018, se deberá citar solo las normas del Código Civil y el numeral 154.2 de la reforma civil)...EN CASO DE QUE NOMBRE COMO DEPOSITARIA A UNA TERCERA PERSONA DEBE INDICAR MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES”

CIERRE DEL ACTA

Para el cierre del acta resulta conveniente que la misma sea firmada por las partes que acudieron a la diligencia y sobre todo por la que fue nombrada como depositaria judicial, incluida la firma de la persona técnica que realizó la actuación. En caso de que alguna persona se niegue a firmar se deberá hacer constar esa situación. EN CASO DE QUE NOMBRE COMO DEPOSITARIO A UN TERCERO AJENO AL PROCESO DEBE INDICAR MEDIO -FAX O CORREO ELECTRÓNICO- PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.